



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA*  
**RADICACIÓN No.:** *11001 3335 012 2020-00086-00*  
**ACCIONANTE:** *NUBIA INES BERNAL PULIDO*  
**ACCIONADO:** *FONDO DE PENSIONES PROTECCION- COLPENSIONES  
-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.*

*Bogotá D.C., 10 de junio de 2020*

*En sentencia de tutela proferida el ocho de mayo del presente año se amparó el derecho al debido proceso contra el **FONDO DE PENSIONES PROTECCION** y **COLPENSIONES**. No obstante, mediante memorial del 14 de mayo, la tutelante manifiesta que las entidades no han obedecido el fallo constitucional y solicita dar apertura al incidente de desacato. Por auto fechado 15 de mayo, se procedió a realizar el requerimiento a las entidades accionadas para que se pronunciaran previo a la apertura del incidente. Ante las respuestas contradictorias presentadas por las entidades, mediante auto del 2 de junio, el Despacho dispuso correr traslado de las respuestas y solicitó que fueran aclaradas por las accionadas.*

*Por comunicación electrónica del 4 de junio COLPENSIONES allegó respuesta del requerimiento y anexó el oficio No. 2020\_ 5418524 -2020\_5429991, en el cual se evidencia que efectivamente dio respuesta a la señora Nubia Inés Bernal Pulido. Acredita, con imágenes de los programas de comunicaciones, que en efecto dio traslado de la solicitud formulada por la accionante el 13 de marzo a la AFP Protección. Adicionalmente, en comunicaciones previas del 14 y 18 de mayo, así como del 1 de junio COLPENSIONES informó al despacho sobre el cumplimiento del fallo.*

*La AFP PROTECCIÓN remitió respuesta al primer requerimiento mediante el oficio No. CAS-5550316-C6P0G3 del 1 de junio. En él indicaba que su imposibilidad de cumplir el fallo de tutela del 8 de mayo se fundaba en no haber recibido la solicitud de traslado por parte de COLPENSIONES. Situación que motivo al Despacho a realizar el segundo requerimiento con el fin que se aclararan las respuestas contradictorias. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna de PROTECCIÓN en relación con el segundo requerimiento.*

*Bajo estas consideraciones, se evidencia el actuar negligente de PROTECCIÓN, para cumplir la orden dada por este Despacho. ES evidente que no ha adelantado las gestiones y requerimientos en el trámite de la solicitud de traslado del fondo de ahorro individual RAIS a Colpensiones de conformidad a la SU 062 de 2010. En consecuencia, se dará inicio al incidente de Desacato y se requerirá nuevamente a la parte accionada el cumplimiento del fallo de tutela.*

*Por lo anterior, el Juzgado:*

**RESUELVE**

**PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **DANIEL GIRALDO GIRALDO**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE LA AFP PROTECCIÓN** en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 8 de mayo de 2020.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** el incidente a **DANIEL GIRALDO GIRALDO REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE LA AFP PROTECCIÓN**, mediante el uso de herramientas digitales

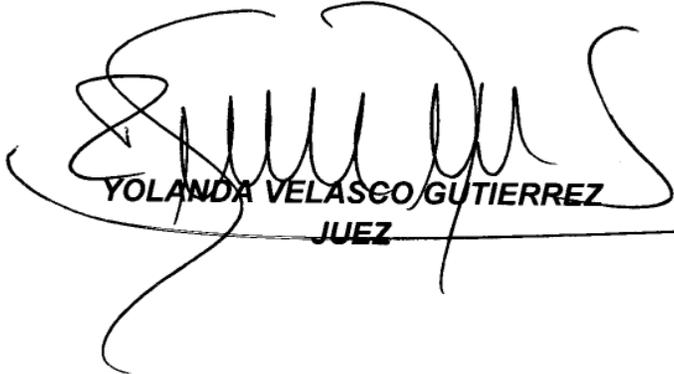
RADICACIÓN No.: 012 2020- 00086 00  
ACCIONANTE: NIBIA INES BERNAL PULIDO  
ACCIONADOS: AFP PROTECCIÓN

conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, en virtud de la actual crisis sanitaria.

**TERCERO: REQUERIR A LA ACCIONADA** para que, en el término de **DOS DÍAS**, remita al despacho comunicación acerca de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991(2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

<sup>2</sup> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.